



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00410

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Patricia Lenes Ortega y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A.A. OLT Transportes S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Montería, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil.

I. ANTECEDENTES

Se observa que a folio 152 del expediente que el Doctor Luis Josías Fuentes Cabrales, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia sustituye el poder conferido a la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, identificada con C.C. No.1.069.488.531 y T.P. No. 277.720 del C. S de la J.

Mediante escrito presentado el 02 de junio de 2017, la abogada Vanessa Aldana Causil presenta renuncia de poder como apoderada sustituta del presente proceso.

En audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2017¹, se le reconoce personería jurídica a la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil como apoderada de María Patricia Lenes Ortega e Isidro Galeano Méndez y en representación de la menor Mónica Patricia Galeano Lenes, Paula Andrea Gómez Lenes, Taliana Gómez Lenes y Pamela Gómez Lenes.

Mediante escrito² presentado el 17 de enero de 2018, los demandantes María Patricia Lenes Ortega e Isidro José Galeano Méndez y Karen Marcela Galeano Lenes, le revocan el poder otorgado a la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil

II. CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se

¹ Ver folios 162-163 del expediente

² Ver folio 263 del expediente

hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Como podemos observar, si bien es cierto que la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, presenta con antelación solicitud de incidente de regulación de honorarios, a la expedición del auto que aceptó la revocatoria al poder que se le confirió, es bien sabido que en derecho se castiga la mora y no la diligencia, con la que actúen las partes en el proceso, razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil que obra en folio precedente.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, diez (10) de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado

Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a493406981181fa5c2be5bcdfd1d64e10861cf7481febf29b8331ddaf4e3

153

Documento generado en 06/08/2020 10:11:51 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00410

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Patricia Lenés Ortega y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A.A. OLT Transportes S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Montería, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Reparación Directa, presentado por María Patricia Lenés Ortega y Otros, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A.A. OLT Transportes S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora María Patricia Lenés Ortega y Oros, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra del Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A.A. OLT Transportes S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

La audiencia inicial se celebró el 26 de septiembre de 2017, sin embargo fue suspendida por cuanto la demanda no fue notificada a Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A.A. OLT Transportes S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2018, las partes María Patricia Lenés Ortega, en nombre propio y representación de sus menores hijas Mónica Patricia Galeano Lenés, Paula Andrea Gómez Lenés, Taliana Gómez Lenés, Pamela Lenés ortega; e Isidro José Galeano Méndez, Karen Marcela Galeano Lenés y Erika Patricia Galeano Lenés, desisten de las pretensiones de la demanda incoadas contra Seguros Generales Suramericana S.A., Alfonso Garcés Zuluaga, Jhon Jairo Álvarez Escobar y Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A. OLT. Solicita desvincular del presente proceso a los demandados antes mencionados.

La partes María del Pilar Vallejo Barrera en representación de Seguros Generales Suramericana S.A., Jesika Galeano Yáñez, como apoderada de Suramericana; Alfonso Garcés Zuluaga, propietario del Vehículo de placas SKM-890; Jhon Jairo Álvarez Escobar, conductor del vehículo de placas skm-890 y los reclamantes María Patricia Lenés Ortega, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijas Mónica Patricia Galeano Lenés; Paula Andrea Gómez Lenés; Taliana Gómez Lenés; Pamela Lenés ortega; Isidro José Galeano Méndez, Karen Marcela Galeano Lenés y Erika Patricia Galeano Lenés, presentan contrato de transacción.

El Contrato de transacción estipula lo siguiente:

Entre los suscritos a saber: Por una parte: María del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.113, quien obra en nombre propio y representación de Seguros Generales Suramericana S.A, antes Compañía Suramericana de seguros S.A., Sociedad Comercial legalmente constituida con Nit 890.903.407-9, tal y como consta en la escritura pública 377 del 11 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría 14 de Medellín e inscrita en el registro de Cámara de Comercio de Barranquilla el 25 de

marzo de 2004 bajo el No. 2.563 del libro respectivo, parte que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará SURAMERICANA; Jesika Galeano Yáñez, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1067908551 de Montería y T.P. No. 273.033 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de apoderada de SURAMERICANA, Alfonso Garcés Zuluaga, mayor de edad identificado con C.C.No. 70.160.738, en calidad de propietario del vehículo de placas SKM-890, quien para efectos de este documento se denominará el ASEGURADO, Jhon Jairo Álvarez Escobar, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de conductor del vehículo de plas SKM-890, María Patricia Lenés Ortega, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mónica Patricia Galeano Lenés, Paula Andrea Gómez Lenés, Taliana Gómez Lenés, Pamela Lenés Ortega, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, Isidro José Galeano Mendoza, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Mónica Patricia Galeano Lenés, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Karen Marcela Galeano Lenés, mayor de edad identificada con C.C.No. 1071431973, Erika Patricia Galeano Lenés, mayor de edad, identificada con C.C.No. 1074431974, quienes en adelante se denominarán LOS RECLAMANTES, los cuales han declarado bajo la gravedad del juramento que son los únicos llamados a reclamar po la muerte de su hija y hermana Rosa María Galeano Lenés (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 2342 del Código Civil, haciéndose responsable frente a cualquier persona de igual o mejor derecho que se presentare a reclamar por los hechos que dan lugar a la celebración del presente contrato de transacción, el cual se registrá ´por las siguientes:

PRIMERA: LA SURAMERICANA, suscribió el contrato de Seguros de Automóviles amparado en la Póliza No. 6524144 en el que se aseguró contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual al vehículo tipo camión marca Volkswagen de servicio público, de marcas SKM-890, de propiedad del señor Alfonso Garcés Zuluaga.

SEGUNDA. El día 09 de septiembre de 2014, ocurrió accidente de tránsito en la vía que de la ciudad de Montería conduce a Tierralta frente a la entrada del corregimiento del Carmelo, donde se vio involucrado el vehículo de placas SKM-890 el cual era conducido por el señor Jons Jairo Álvarez Escobar, de propiedad del señor Alfonso Garcés Zuluaga y afiliado a la sociedad Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A. OLT, en el siniestro resulto fallecida la menor Rosa María Galeano Lenés. En calidad de peatón.

TERCERA. (...) el propósito de esta transacción es terminar un conflicto jurídico actual y/o precaver un futuro y en tal virtud las partes desisten de toda acción civil, penal o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, que por este mismo hecho se haya iniciado o se pudiere iniciar en contra de Alfonso Garcés Zuluaga Jhon Jairo Álvarez Escobar, Operaciones Servicios y Logística en Transportes S.A. O.L.T y LA SUTRAMERICANA. Tal desistimiento lo hacen con fundamento en las anteriores declaraciones y e en los artículos 2469 y ss del Código Civil. La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios causados en su integridad física y moral, pasados, presentes y futuros, directos, indirectos, deméritos sufridos, perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de vida, petitum doloris, daños a la salud, materiales e inmateriales, que eventualmente se le puedan haber causado en su integridad física y moral por los hechos narrados en la cláusula segunda, así no se encuentren descritos expresamente en el presente contrato, quedando así indemnizado integralmente, por lo que se declaran satisfechos con la indemnización recibida la cual aceptan como una reparación integral y definitiva de los perjuicios padecidos.

CUARTA. En virtud de esta transacción LA SURAMERICANA pagará a los reclamantes por una sola vez y con cargo a la póliza de automóviles No. 6524144 la suma de \$100.000.000, como indemnización integral por la totalidad de los perjuicios señalados en la clausula anterior, derivados del accidente de tránsito descrito en la clausula segunda de este documento.

(...)

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2018, esta judicatura corre traslado a las partes del Contrato de Transacción suscrito por Seguros Generales Suramericana S.A., Alfonso

Garcés Zuluaga, Jhon Jairo Álvarez Escobar, Operaciones Servicios y Logística de Transporte S.A, OLT. Y los demandantes.

Mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2018, el apoderado de la demandada Operaciones Servicios y Logística en Transporte S.A., solicita darle trámite a la solicitud de desistimiento presentada por los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, al respecto el el Código Civil establece:

“... DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN DE PAGO EFECTIVO.

Artículo 1625. Modos de Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo define el contrato de transacción así:

Artículo 2469. Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción

Artículo 2471. Poder que permite al mandatario transigir. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

A su turno frente a la transacción la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, expresa:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

El Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a este, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... en este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”.

De lo transcrito se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, el cual es un requisito formal, para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que los demandantes actuaron directamente, no obstante, la apoderada de SURAMERICANA, en el contrato de transacción, Jesika Galeano Yáñez, no figura como apoderada juncial de SURAMERICANA dentro del presente proceso, sin embargo, de la lectura del acuerdo transaccional logrado se evidencia, que en el mismo intervino de manera personal la representante legal se SURAMERICANA, María del Pilar Vallejo Barrera, tal como se evidencia en certificado de existencia y representación anexo al proceso.

Examinado el objeto de la transacción, se determinó que este recae sobre unos perjuicios generados a los reclamantes, por un accidente de tránsito ocurrido el 09 de septiembre de 2014, objeto que es transigible y voluntario por las partes, pues existe un acuerdo común en que la obligación reclamada quede extinguida, por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante consistente en la terminación del proceso, por estimar que las pretensiones se encuentran totalmente resarcidas, en consecuencia, bajo estas consideraciones estima este juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto.

De otro lado a folio 356 y 358 del expediente los apoderados del Departamento de Córdoba y Municipio de Tierralta respectivamente presentan memorial de renuncia de poder, por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la renuncia.

En cuanto a la solicitud de revocatoria² de poder otorgado a la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.069.488.531 y T.P. No. 277-720 del C.S. de la J, presentada por los demandantes María Patricia Lenes ortega e Isidro José Galeano Méndez, en virtud del derecho que le asiste al demandante de revocar el mandato judicial en cualquier momento procesal, el Despacho accede a esta solicitud de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia dispondrá tener por terminado el poder conferido a la abogada atrás mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. Dr. Stella Conto Días del Castillo, 28 de febrero de 2013, radicado 01(24460)

² Ver folios 263 y 264 del expediente

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre los demandantes y la representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso al estimar las partes que las pretensiones se encuentran totalmente resarcidas.

TERCERO. Aceptar la renuncia de poder a los Doctores MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA, con C.C.No. 1.067.845.365 y T.P. No. 175.113 del C.S. de la J. y JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C.C. No. 6.881.764 y T.P. No. 50.320 del C.S. de la J.

QUINTO. Aceptar la revocatoria de poder de la Doctora VANESSA DEL CARMEN ALDANA CAUSIL, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.069.488.531 y T.P. No. 277-720 del C.S. de la J, presentada por los demandantes María Patricia Lenes Ortega e Isidro Galeano Méndez.

SEXTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, diez (10) de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado

Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c0f0f046b2ca5630fcc0cf0f531172ee610a31e2dab61cb348c97cccce1efd

27

Documento generado en 06/08/2020 10:13:43 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00116

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Teófilo Antonio Ochoa Berrio y otros.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)
--

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 174 de 17 de marzo de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de abril de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el abogado HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía número 10.768.663, portador de la tarjeta profesional de abogado No 134.410 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el Doctor MAURO SERGIO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79.975.489 y T.P. No. 312.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a los actores la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

- 1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Teófilo Antonio Ochoa Berrio, sobre las cesantías definitivas un día de salario \$104.376, por cada día de mora 33 días, por un valor de \$3.444.439.
2. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la docente Nefer Blasina Herrera Campo sobre las cesantías definitivas un día de salario \$105.086, por cada día de mora 44 días, por un valor de \$4.413.612.
3. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Daniel José Pérez Ensuncho, sobre las cesantías definitivas un día de salario \$161.644, por cada día de mora 79 días, por un valor de \$12.769.923.
4. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Ana Modesta Urango Hoyos, sobre las cesantías definitivas un día de salario \$106.856, por cada día de mora 176 días, por un valor de \$18.806.656.
5. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Elvia del Socorro Lara Olivera, sobre las cesantías definitivas un día de salario \$111.833, por cada día de mora 242 días, por un valor de \$27.063.586.
6. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Lino Alberto Carvajal García, por un valor de \$26.563.144 aprobada.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta para Teófilo Antonio Ochoa Berrio

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 571 del 3/26/2015

Fecha de solicitud de las cesantías: 2/6/2015

Fecha de pago: 6/17/2015

No. de días de mora: 25

Asignación básica aplicable: \$ 2.711.939

Valor de la mora: \$ 2.259.949

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.033.954 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 11 de enero de 2018.

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Propuesta para Nefer Blasina Herrera Campo

cesantías reconocidas mediante Resolución No. 993 del 7/7/2015.

Fecha de solicitud de las cesantías: 4/27/2015

Fecha de pago: 9/17/2015

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$ 2.711.939

Valor de la mora: \$ 3.163.928

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.847.535 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 28 de diciembre de 2017.

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Propuesta para Daniel José Pérez Ensuncho

mediante Resolución No. 669 del 4/19/2016.

Fecha de solicitud de las cesantías: 2/22/2016

Fecha de pago: 8/26/2016

No. de días de mora: 79

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 7.548.974

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.794.076 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 28 de diciembre de 2017.

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Propuesta para Ana Modesta Urango Vargas

reconocidas mediante Resolución No. 734 del 4/19/2016.

Fecha de solicitud de las cesantías: 12/3/2015

Fecha de pago: 9/5/2016

No. de días de mora: 172

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 16.435.740

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 13.970.379 (85 %)
 Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 07 de septiembre de 2018.

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Propuesta para Elvia del Socorro Lara Olivera

reconocidas mediante Resolución No. 847 del 4/27/2016.

Fecha de solicitud de las cesantías: 9/22/2015
 Fecha de pago: 8/30/2016
 No. de días de mora: 236
 Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699
 Valor de la mora: \$ 22.551.365
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 19.168.660 (85 %)
 Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 08 de mayo de 2018.

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Propuesta para Lino Alberto Carvajal García

cesantías reconocidas mediante Resolución No. 22 del 1/13/2017

Fecha de solicitud de las cesantías: 12/12/2016
 Fecha de pago: 31/10/2017
 No. de días de mora: 222
 Asignación básica aplicable: \$ 2.693.781
 Valor de la mora: \$ 19.933.979
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 16.943.882 (85 %)
 Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 14 de diciembre de 2017.

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no esta sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, recibos de consignación del BBVA y certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde hace constar la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, decisión que fue aprobada en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 174 de 17 de marzo de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 78 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de abril de 2020, efectuado entre los señores Teófilo Antonio Ochoa Berrio, Nefer Blasina Herrera Campo, Daniel José Pérez Ensuncho, Ana Modesta Urango Vargas, Elvia del Socorro Lara Olivera, Lino Alberto Carvajal García y **la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.021 el día diez (10) de agosto de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafb83ba70d401c69e916158b9758ce26798725fb6979d50283b203ec4b8d783

Documento generado en 06/08/2020 10:15:13 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	N° 23-001-33-33-001-2017-00335-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Incidentante:	Teodoro José Ibáñez Prada
Incidentado:	Javeidi Cecilia Hernández Ospina
Asunto:	Incidente de regulación de honorarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Teodoro José Ibáñez Prada, en contra de la señora Javeidi Cecilia Hernández Ospina.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 29 de septiembre de 2019, el abogado Teodoro José Ibáñez Prada, presento incidente de regulación de honorarios, a través del cual expuso los siguientes hechos en los cuales fundamenta su solicitud:

Que la señora Javeidi Cecilia Hernández Ospina, le confirió poder para impetrar demanda de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba. Por lo que, celebraron contrato de prestación de servicios, en los que se pactó como honorarios el 30% de lo obtenido en el proceso, más las costas procesales.

Que adelantó diligencias en sede administrativa ante el Departamento de Córdoba; la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial de fecha 17 julio de 2017; y presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Montería con pretensión de Reparación Directa, bajo el radicado 230013333001201700335.

Que la demanda fue admitida el 29 de agosto de 2018 por parte del Juzgado.

Que la señora Javeidi Hernández, le pidió un Paz y Salvo, pero no canceló lo acordado en ese momento. Además, manifestó que el paz y salvo fue entregado por el abogado que lo reemplazó y que no hay documento que acredite que ha recibido dinero por parte de la señora Javeidi Hernández para la cancelación de los honorarios.

Que la labor para la cual fue contratado fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable y profesional. Adujó que aunque el contrato de prestación de servicios era de resultado, la gestión realizada como apoderado, le ocasionó gastos económicos.

Trámite del incidente

Mediante auto 30 de septiembre de 2019 se admitió el incidente y se dispuso correr traslado del mismo a la demandante Javeidi Hernández Ospina, dándole cumplimiento al artículo 129 del C.G.P.

La señora Javeidi Hernández Ospina, a través de apoderado judicial, se pronunció respecto del escrito incidental, señalando que el paz y salvo entregado por el abogado Teodoro Ibáñez Prada, fue elaborado por éste y que en efecto recibió un pago producto de su gestión.

Así mismo, señaló que la labor contratada se terminó por mutuo acuerdo, razón por la cual, se expidió el paz y salvo por todo concepto de honorarios profesionales, lo que le dio la libertad de asignar un nuevo apoderado para que la representará judicialmente en el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Fundamentos de la decisión

La regulación de honorarios de apoderados se encuentra definido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De la norma en cita se extrae que los apoderados pueden solicitar la regulación y liquidación de honorarios desde el momento en que se notifica la revocatoria del poder y hasta treinta días posteriores de la notificación que auto que admite la revocación, solicitud ésta, que debe tramitarse como incidente, de forma independiente del proceso principal o de las actuaciones que se surtan con posterioridad. Así mismo, se indica que para establecer la suma fijada por dicho concepto debe tenerse en cuenta el respectivo contrato firmado por las partes, el cual, refleja el principio de *pacta sunt servanda*.

Frente a esta figura procesal, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“El artículo 69 del C. de P.C. dispone que “[E]l apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”. De la última norma se infiere que para que opere el reconocimiento y regulación de honorarios al abogado al que se hubiera revocado poder, es necesario que se interponga el incidente, que se tramita en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil. Dicho incidente deberá presentarse en los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder. Y además, prevé que el monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados. Para la Sala es claro que el abogado no probó que las partes hubieran pactado como forma de remuneración de los contratos de prestación de servicios que el valor de la cuota Litis sería del 10% (que dijo el incidente) ni el 12% (a que aludió el recurso de apelación que no ocupa) de todo lo que recibiera el municipio, por concepto de impuestos, sanciones e intereses que cuestionó la sociedad ITALCOL S.A. en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De hecho, en el expediente se observan los contratos de prestación de servicios que celebraron las partes y de ninguno de ellos se puede determinar ni siquiera inferir que se hubiera pactado ninguno de tales porcentajes. En efecto, según el artículo 69 del C de P.C., el monto de la regulación de honorarios no puede exceder el valor de los honorarios pactados por las partes. En virtud de esa norma, también debe entenderse que para que sea procedente la regulación y el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado al que se le revocó el poder, se necesita que los mismos estén debidamente pactados, de manera que si no se acuerdan, el reconocimiento deviene improcedente.¹

Caso concreto

De las pruebas aportadas al presente incidente, se acreditó lo siguiente:

Que entre el abogado Teodoro José Ibáñez Prada y la señora Javeidi Cecilia Hernández Ospina se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, para que el primero en calidad de mandatario gestionará en sede administrativa y judicial, el cobro de cánones de arrendamiento dejados de cancelar a la señora Hernández Ospina por parte del Departamento de Córdoba, en virtud de un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 34 No. 5-48 Barrio la Ceiba de la ciudad de Montería.

Que, en el referido contrato de servicios profesionales, se pactó como honorarios a favor del señor Teodoro Ibañez Prada en un 30% del valor cancelado, más las costas del proceso.

Que el abogado Teodoro José Ibáñez, en efecto fungió como apoderado judicial de la señora Javeidi Hernández Ospina en su calidad de demandante en el medio de control de Reparación Directa impetrado contra el Departamento de Córdoba, identificado con radicado No. 2017-00335, que cursa en este Despacho.

Que el abogado Teodoro Ibañez Prada con destino al proceso de la referencia, expidió paz y salvo a favor de la señora Javeidi Hernández Ospina, señalando, además, que podía asignar a cualquier otro abogado en dicho proceso.

Pues bien, frente a la interposición del incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del Derecho Ibañez Prada, debe indicarse, que el mismo fue impetrado en la forma y dentro del término señalado en los fundamentos de la decisión.

En esos términos, teniendo en cuenta que el incidente está fundado en un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó unos honorarios, sería del caso analizar la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, no pasa por alto el despacho, que obra en el plenario como prueba; un documento en el que el profesional del derecho que promueve el presente incidente, emitió un *Paz y Salvo* a favor de la señora Hernández Ospina dentro del proceso de la referencia, en el que además, manifestó que la demandante podía asignar a otro abogado en el proceso de la referencia.

Lo anterior da cuenta, que, si bien se encontraban pactados honorarios por la gestión judicial del señor Ibañez Prada en su calidad de mandatario judicial de la señora Hernández Ospina dentro del proceso de la referencia, los mismos quedaron saldados, lo cual, dentro del plenario ha quedado acreditado con el paz y salvo expedido por el profesional del derecho a favor de la demandante.

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable deducir que las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios han sido cumplidas por parte de la señora Hernández Ospina, pues de otra forma, el profesional del derecho no tenía razón para expedir el paz y salvo referido, o incluso hubiese dejado constancia de alguna obligación pendiente por cumplir. Por el contrario, dejó en libertad a la señora Hernández Ospina para nombrará otro apoderado judicial para su representación.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2010. Radicación No. 25000-23-27-000-2004-01269-02 (18008). Actor: ITALCOL S.A. Demandado: Municipio de Funza. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Es así que lo expuesto, resulta suficiente para negar la solicitud de regulación de honorarios, pues, ha quedado acreditado que los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Teodoro José Ibañez Prada y la señora Javeidi Hernández Ospina, se encuentran saldados en virtud de la paz y salvo expedido por el incidentista.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la regulación de honorarios solicitados por el abogado Teodoro José Ibañez Prada, conforme lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _10 de agosto de 2020_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No_21_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9f0c0da56e42b7c647c43badb16befbc5f63b44e9aa51d5138c349f8b8e224

Documento generado en 06/08/2020 10:27:38 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00088-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Eduardo Elías Zarur Flórez

Demandado: Dilia Rebeca Durango Chica, en su calidad de personera del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, el Concejo de Ciénaga de Oro y la Universidad Autónoma de Nariño.

Asunto: Admite y resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del presente medio de control, promovido por el señor Eduardo Elías Zarur Flórez, contra la elección del personero de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024, así como, de la medida de suspensión provisional incoada, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El ciudadano Eduardo Elías Zarur Flórez, a través de apoderado judicial impetró demanda de nulidad electoral contra el Concejo de Ciénaga de Oro, la señora Dilia Rebeca Durango Chica y la Universidad Autónoma de Nariño, en la que invocó como pretensiones:

“Primero: SE DECLARE que es nulo el acto de declaratoria de elección contenido en el ACTA N° 002 DEL 10 DE ENERO DE 2020 EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE ORO, que declaró y ratificó la elección de la señora DILIA REBECA DURANGO CHICA como Personera de Ciénaga de Oro periodo 2020-2024 (f. 22-33).

Igualmente, deberá examinarse la legalidad de las siguientes resoluciones proferidas en e tramite del proceso de elección de personero, violatorias del DEBIDO PROCESO, expedidas SIN COMPETENCIA FUNCIONAL (art. 29 C.P.), EN FORMA IRREGULAR, y con DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LOS PROFIRIÓ (artículo 137 inciso segundo), por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, entidad con la que se suscribió convenio para APOYAR el concejo de Ciénaga de Oro en dicho concurso de méritos (no para suplantarlo), dichos actos administrativos fueron los siguientes:

- a) Resolución N° 001 del 16/12/2019, de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS SEGÚN LOS REQUISITOS MÍNIMO DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA CARGO PERSONERO MUNICIPAL” (f- 70-71).*
- b) Resolución N° 002 del 16/12/2019, de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, “MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS A REALIZAR A LOS PARTICIPANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL”. En esta resolución, la Universidad e su artículo segundo señaló que resultaran habilitados quienes hayan superado el umbral del 60%, algo nuevo que no estaba inicialmente en las reglas del concurso que había fijado el Concejo (f. 72-73).*
- c) Resolución N° 003 de 23/12/2019, de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, “Por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles del cargo de: Personera Municipal, CIENAGA DE ORO - CÓRDOBA” (f.74-75).*
- d) Resolución definitiva del 30/12/2019, de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, “Por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal. CIÉNAGA DE ORO –CÓRDOBA” (f. 76-77).”*

2.2. Requerimiento previo al estudio de admisión

El despacho mediante auto de 8 de julio de la presente anualidad, con el objeto de estudiar la admisión y la medida solicitada con la demanda, requirió previamente al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, con el fin de informará si el concurso de méritos en el que resultó elegida la señora Dilia Rebeca Durango Chica, para ocupar el cargo de personera municipal para el periodo 2020-2024, de ese municipio, fue declarado desierto.

Como respuesta al anterior requerimiento, el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro a través de su presidente, remitió memorial al correo electrónico institucional de éste, el día 22 de julio del año en curso, informando lo siguiente:

Que el concurso público de méritos para escoger al personero de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024, no fue declarado desierto, por lo que, todas las actuaciones realizadas por el Concejo Municipal y Operador en las etapas de reclutamiento, prueba y elección del concurso de mérito, gozan de total legalidad y se encuentran vigentes y en firme.

Que la persona elegida para el cargo a través del concurso de mérito, no fue posesionada al dejar vencer el término de 15 días conforme a lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 136 de 1994, por lo que, el Concejo Municipal expidió Resolución No. 002 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual declaró la vacancia definitiva del cargo.

Manifiesta que atendiendo la situación anterior, la Mesa Directiva del Concejo Municipal facultada por la plenaria de la Corporación, nombró en forma transitoria y temporal, mientras se surta el concurso de méritos, al señor Elis Segundo Argumedo Villadiego, en el cargo de personero municipal de Ciénaga de Oro a partir del día 1 de marzo de 2020.

Adicionalmente, informan que frente a la situación generada por la pandemia, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, no pudo seguirse con el curso normal del concurso de méritos, razón por la cual, aduce que la Mesa Directiva del Concejo Municipal en sesión de 8 de mayo de 2020, decidió aplazar el concurso de méritos para elegir al personero municipal para el periodo 2020-2024

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Conforme al artículo 277 inciso final del CPACA¹, en concordancia con el numeral 9 del artículo 155 ibídem, es competente este despacho para decidir lo concerniente a la admisión de la demanda, así como la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor, respecto al acto administrativo de elección del Personero del Municipio de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024.

3.2. Legitimación

Está acreditada la legitimación por activa del señor Eduardo Elías Zarur Flórez quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra acreditado, en tanto, la norma no condiciona la capacidad para demandar o exige calidades personales a quien la promueve.

Frente a la legitimación por pasiva, el actor los relacionó en debida forma, siendo esta la señora Dilia Rebeca Durango Chica, elegida como personera del Municipio de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024 a través del acto administrativo demandado.

Adicionalmente relaciona al Concejo de Ciénaga de Oro y a la Universidad Autónoma Nariño, en atención a que expidieron los actos administrativos atinentes al concurso de méritos realizado en el que resultó escogida la señora Dilia Rebeca Durango Chica.

Frente a tener como demandado al Concejo de Ciénaga de Oro, si bien no cuenta con personería jurídica para actuar, al tratarse de actos expedidos de la elección o nombramiento para un cargo unipersonal, deberá tenerse en cuenta, que el Consejo de Estado² ha determinado que estas corporaciones están legitimadas en la causa por pasiva en asuntos electorales y por lo tanto, está habilitado legalmente para intervenir directamente en el presente medio de control, pues le es atribuida capacidad para ser sujeto procesal, conforme el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

¹ "Art. 277. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...) En el caso de que se haya pedido suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

² Auto de 17 de junio de 2016. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicado. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119); y Providencia de 17 de junio de 2016; Sección Quinta; C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela, ya • referenciada.

Respecto a la Universidad Autónoma de Nariño, también se tendrá como demandada, en tanto, se desempeñó como operador del concurso de méritos que dio origen al acto demandado y expidió actos preparatorios para su conformación.

Finalmente, este Despacho por considerarlo necesario, vinculará como tercero al señor Elis Segundo Argumedo Villadiego, debido a que, en la actualidad funge como Personero Municipal de Ciénaga de Oro, nombrado transitoriamente a través de la Resolución No. 009 de 29 de febrero de 2012 por el Concejo de ese municipio, y quien puede verse afectado con las resultados del proceso. Por lo tanto, para efectos de su notificación se ordenará requerir al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, para que con destino al proceso, se sirva informar la dirección de notificación, de preferencia electrónica.

3.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido el demandante pretende la nulidad del Acta No. 002 de 10/01/2020, por la cual el Concejo de Ciénaga de Oro, declaró y ratificó la elección como personera municipal de la señora Dilia Rebeca Durango Chica para el Periodo 2020-2024. Así como, de las resoluciones números: 001 de 16/12/2019; 002 de 16/12/2019; 003 de 23/12/2019 y la de fecha 30/12/2019, todas expedidas por la Corporación Universitaria Antonio Nariño, en virtud del convenio interadministrativo suscrito con el Concejo de Ciénaga de Oro para llevar a cabo el concurso de méritos para elegir la personero municipal de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024.

Frente a ello, debe advertirse que el artículo 139 del CPACA establece los actos susceptibles de atacar por este medio de control, destacándose que las Resoluciones Números: 001 de 16/12/2019; 002 de 16/12/2019; 003 de 23/12/2019 y la de fecha 30/12/2019, todas expedidas por la Universidad Antonio Nariño, son actos administrativos de carácter preparatorio no susceptibles de control judicial por este medio³, por lo tanto, solo se admitirán las pretensiones referente la solicitud de nulidad del Acta N° 002 del 10 de enero de 2020, mediante el cual, el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro declaró la elección de la señora Dilia Durango Chica. No obstante, los actos preparatorios señalados podrán ser objeto de control en el momento en que se estudie el acto definitivo.

3.4. De los presupuestos procesales de la demanda

3.4.1. Oportunidad

El numeral 2, literal a) del artículo 164 del CPACA, señala:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la conformación."

Lo anterior indica que existen momentos distintos para contar el término de caducidad de los 30 días previstos para los actos susceptibles de ser enjuiciados mediante el presente medio de control, dependiendo la forma en que se produjo o se declaró la elección o nombramiento demandado.

En el asunto se tiene, que la demanda se presentó dentro del plazo previsto, como quiera si bien no obra prueba de la publicación en la página web del Acta N° 002 del 10 de enero de 2020, expedida por el Concejo de Ciénaga de Oro, por la que se eligió como personero de ese municipio a la señora Dilia Rebeca Durango Chica para el periodo 2020-2024, la sesión que originó el acto acusado se realizó en la misma fecha y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2020

3.4.2. De los requisitos formales de la demanda.

La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162⁴ y subsiguientes del CPACA., es decir, designó a las partes, expresó con claridad y precisión las pretensiones,

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, en providencia de 23 de marzo de 2017, Radicación 11001-03-28-000-2017-00008-00

⁴ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

relacionó los hechos y omisiones, expreso los fundamentos de derecho, normas violadas y su concepto, así como también, aportó las pruebas en su poder y las que pretende hacer valer.

Debe anotarse, que respecto a los requisitos adicionales que establece el decreto legislativo 806 de 2020⁵, dictado en ocasión al Estado de Emergencia económico social y ecológico a causa de la Pandemia del COVID-19, los mismos no son aplicado a esta etapa de admisión, por cuando la demanda fue presentada antes de su expedición.

3.5. Medidas Cautelares

3.5.1. Solicitud de medida cautelar presentada.

Con el escrito de demanda y mediante memorial posterior, el demandante solicitó el decreto de medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: Acta N° 002 del 10 de enero de 2020, mediante el cual, el Consejo Municipal de Ciénega de Oro, declaró y ratificó la elección de la señora Dilia Rebeca Durango Chica, como personera de Ciénega de Oro, durante el periodo 2020-2024. Así como de las Resoluciones Números: 001 de 16/12/2019; 002 de 16/12/2019; 003 de 23/12/2019 y la de fecha 30/12/2019, todas expedidas por la Corporación Universitaria Antonio Nariño, en virtud del convenio interadministrativo suscrito con el Consejo de Ciénega de Oro, para llevar a cabo el concurso de méritos para elegir la personero municipal de Ciénega de Oro para el periodo 2020-2024.

Como fundamento, adujo que en el presente asunto se dan los postulados para decretar la medida, en vista que, se trata de un acto electoral de naturaleza unilateral, que crea una situación articular a favor de la demandada; que el acto acusado transgrede el artículo 131 de la Constitución Política; el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1; y los actos del concejo de Ciénega de Oro: Acta N° 005 de 13 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 002 de 2019.

En ese sentido, sostiene el actor la vulneración surge de la confrontación del acto con las normas invocadas y de las pruebas aportadas. Además, la medida busca evitar se aplique un acto ilegal. Así mismo, aduce el solicitante, que se transgredió principio de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad de los concursos públicos.

Para sustentar la petición, señala que debe tenerse en cuenta pronunciamiento del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Córdoba⁶, ha dictado en procesos similares.

Adicionalmente, sostiene que la Universidad Antonio Nariño expidió 4 resoluciones sin competencia funcional, entre ellas las que estableció nuevos criterios al concurso de méritos, respecto de las iniciales del concurso establecidas por la Mesa Directiva del Concejo

Finalmente, aduce que en el presente asunto, no es necesario el traslado previo para la resolución de la medida cautelar, pues en este tipo de procesos, las medidas cautelares solicitadas siempre son de urgencia, conforme a decisiones proferidas por el Consejo de Estado⁷.

3.5.2. Requisitos para el decretó o denegación de la medida

Conforme al marco normativo⁸, doctrinal y jurisprudencial⁹, la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, que tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Auto de 1 de enero de 2020. Nulidad Electoral. Radicado No. 23001-23-33-000-2019-00484. Demandando: Stalin Humberto Madrigal Mercado. Demandante Jairo Alfonso Buelvas Velásquez. Y auto de 22 de enero de 2020. Medio de Control: Nulidad Electoral. Demandante: Osman David Villadiego Causil. Demandado: Concejales del Municipio de Ciénega de Oro.

⁷ Tribunal Administrativo de Córdoba. Auto de 13 de septiembre de 2012. Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042. C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁸ Artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ver entre otras providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera

del proceso y la efectividad de la sentencia, requiere se constate requisitos de procedibilidad y de fondo, como pasa a verse:

Frente a los de procedibilidad, debe verificarse que se trate de un proceso declarativo; que la medida haya solicitado en la demanda y que la medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, conforme lo expresa los artículos 227, 229 y 230 del CPACA.

En el presente asunto, se observa que en efecto el medio de control incoado tiene pretensión de nulidad, tramitado con el procedimiento fijado en el artículo 275 ibídem. La solicitud guarda relación con la pretensión principal, en cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del personero municipal de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024, y su suspensión, equivaldría a lo buscado con la eventual sentencia que ponga fin al proceso, en vista que el acto acusado goza de presunción de legalidad. Finalmente, la solicitud de medida cautelar fue solicitada en el escrito de demanda.

Respecto a los requisitos de fondo, para que la medida cautelar proceda a ser decretada debe verificarse, que la violación alegada de las disposiciones invocadas, surja del: Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Pues bien, sería del caso analizar los fundamentos expuestos por el demandante para solicitar la suspensión del Acta No. 002 de 10 de enero de 2020, mediante la cual, se eligió como personera del Municipio de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024, a la señora Dilia Durango Chica con ocasión al concurso de méritos realizado para tal fin. No obstante, advierte el despacho, que en respuesta a un requerimiento previo, el Concejo de Ciénaga de Oro, informó a ésta unidad; que el cargo en la que fue elegida la señora Dilia Durango Chica, fue declarado en vacancia definitiva mediante Resolución No. 002 de 06 de febrero de 2020 expedida por el Concejo Municipal, en la que además se ordenó, la realización los trámites administrativos respectivos para realizar un nuevo concurso de méritos para elegir al personero municipal. En consecuencia, esa corporación expidió Resolución No. 009 de 29 de febrero de 2020, mediante el cual se nombró en forma transitoria y temporal al señor Elis Segundo Argumedo Villadiego, hasta cuando el cargo ocupado se proveyera por concurso de méritos. Aunado a ello, a la fecha, los trámites para realizar el nuevo concurso de méritos se encuentran suspendido por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, a raíz del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, en especial por lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020.

De lo anterior, encuentra el Despacho que la medida cautelar con la que se pretende la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 002 de 10 de enero de 2020, pierde todo sentido y razón, pues los efectos lógicos del acto de elección solo se materializarían con la posesión y ejercicio de la señora Dilia Rebeca Durango Chica en el cargo de personero municipal de Ciénaga de Oro para el periodo 2020-2024, situación ésta, que no aconteció en el presente asunto, debido a que, no se llevó a cabo la posesión en el cargo referido, declarándose en vacancia definitiva el mismo, incluso, ordenándose la realización un nuevo concurso de méritos para proveer la vacante.

Por lo tanto, el despacho queda relevado de entrar a estudiar los requisitos de fondo con el fin de determinar la procedencia del decreto de la medida solicitada por el actor, teniendo en cuenta, que con la solicitud de suspensión provisional del acto de elección contenido en el acta No. 002 de 10 de enero de 2020, se busca que el mismo no surta efectos y de esa manera garantizar en forma provisional el objeto del proceso y los efectos de una eventual sentencia anulatoria, el cual bajo estas circunstancias se encuentra garantizado.

Lo anterior, quiere decir, que será al estudiar el fondo del asunto, una vez surtido el trámite procesal, que el Despacho entrará analizar en juicio de legalidad, las causales de nulidad invocadas, la exposición de los fundamentos de derecho, las normas violadas, el concepto de violación y las pruebas allegadas oportunamente, con el fin de determinar si el acto acusado mantiene o no su presunción de inocencia.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que tal decisión no implica prejuzgamiento.

3.5.3 Revocatoria de poder

El demandante mediante memorial de fecha 1 de julio de 2020 allegó revocatoria de poder inicialmente conferido al señor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta para que este ejerciera su representación judicial en este trámite. Por lo tanto, se entenderá revocado el poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y al memorial presentado para tal fin. Del mismo modo, en atención a que este medio de control no exige la comparecencia a través de abogado inscrito, es decir, no requiere del derecho de postulación, el actor podrá actuar directamente en el proceso.

3.6. Conclusión:

Conforme se expuso, frente a la demanda, por estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá su admisión.

Respecto a la medida cautelar presentada, se negará conforme las consideraciones expuestas.

Finalmente, se acepta la revocatoria del poder realizada por el demandante, bajo el entendido que éste actuará directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme lo previsto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, la demanda promovida por el señor Eduardo Elías Zarur Flórez, en ejercicio del medio de Control de Nulidad Electoral, contra la elección de la señora Dilia Rebeca Durango Chica como Personera Municipal del Ciénega de Oro – Córdoba, para el periodo 2020-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Dilia Rebeca Durango Chica en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y demás pertinentes, a través del medio electrónico informado por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la cual se anexará copia de la demanda y sus anexos, e informará que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. De cualquier forma, al momento de surtirse esta actuación, debe atenderse las disposiciones que sean aplicables del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Concejo Municipal de Ciénega de Oro y a la Universidad Autónoma de Nariño, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dichas entidades y por el medio más eficaz al tercero vinculado.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite y ordenar su citación en calidad de tercero al señor ELIS SEGUNDO VILLADIEGO ARGUMEDO. En consecuencia, notifíquese personalmente al conforme lo señala el artículo 177 y 291 del CPACA, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal fin, previamente se ordena requerir al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, para que con destino al proceso allegue dirección de notificación del vinculado.

SEPTIMO: Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: No decretar la suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas sobre el particular.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

DECIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

UNDECIMO: Tener por revocado el poder conferido por el demandante señor Eduardo Elías Zarur Flórez al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. el memorial allegado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diez (10) de agosto de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No_21_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14efa9799631ad12a9a6e78b69bc1005d29dc1b52d432a0206691b8e2d6c0018
Documento generado en 06/08/2020 10:32:13 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00131-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Municipio de Cereté y Joaquín Eberto Melendrez Barón en su calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU EL PRADO de Cereté.

Asunto: Auto remite por competencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, sobre el cual se procede a decidir previa las siguientes consideraciones,

II. ANTECEDENTES

El señor Orlando Rafael Mercado Valeta, actuando en su propio nombre, presenta demanda solicitando la nulidad del Decreto Municipal No. 069 de 30 de abril de 2020, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Cereté, mediante el cual, hizo un nombramiento ordinario por vacancia definitiva en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, al señor Joaquín Eberto Melendrez Barón, para el periodo institucional comprendido entre el primero (1°) de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024.

En ese orden, atendiendo que la demanda corresponde al medio de control de nulidad electoral¹, el artículo 155, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que es competencia de los jueces administrativo en primera instancia, conocer de: *“9. De la nulidad de los actos de elección, distintos del voto popular, que no tenga asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital del departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE-.”*

Por su parte, el numeral 9° del artículo 152 ibídem, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia: *“9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por la autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”*

¹ La contiene el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala: **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Bajo este entendido, concluye el Despacho que no puede conocer del presente medio de control, y que el competente es el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, como quiera que el acto acusado fue proferido por autoridad del orden municipal que ostenta la característica de tener más de setenta mil (70.000) habitantes, según se extrae de la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, que señala que el Municipio de Cereté cuenta con un número de 96.252 habitantes². En consecuencia, por carecer de competencia para conocer del asunto, conforme se señaló, se dispondrá remitir el expediente a la autoridad competente a efectos de que se imparta el trámite procesal pertinente, conforme lo enseña el artículo 168 del C.P.A.C.A³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias de rigor previo hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, diez (10) de agosto de 2020_. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No_21_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140bab5c7c663fb2146733f7113cf90dc9566e579e1c810c6e73ec222b5e3c33
Documento generado en 06/08/2020 10:34:21 a.m.

² Información obtenida de la web: <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

³ Artículo 168 CPACA: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación o juzgado que ordena la remisión.